

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 30 Junio 1928.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: El Comité ejecutivo de las Diputaciones provinciales que se constituyó por consecuencia de la segunda Asamblea de las Corporaciones de régimen común, celebrada en Barcelona en Junio del pasado año de 1927, inició, entre otros asuntos, el estudio y gestión de la inmediata construcción de los caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes provinciales.

Por Real decreto, fecha 11 de Abril del corriente año, refrendado por el Ministerio de Hacienda, se autorizó a dichas Diputaciones para que, mandada o separadamente, puedan emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de caminos vecinales con las condiciones y ca-

racterísticas que previamente apruebe en cada caso dicho Ministerio de Hacienda y con la garantía de la anualidad total o de la fracción correspondiente que se consigne en el capítulo XX, artículo único del presupuesto de gastos del de Fomento.

Y, en observancia de las formalidades prevenidas en el libro I, título I, capítulo II, Sección 3.º del Estatuto provincial, se ha formado por la mayoría de las Diputaciones de régimen común la Mancomunidad a que se contrae el texto legal y Real decreto citados para atender al servicio de emisión del empréstito especial que este último autoriza.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto por el artículo 20 del Estatuto provincial y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 1.167

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de Mancomunidad de Diputaciones de régimen común para atender al servicio de emisión de un empré-

stito especial destinado a la construcción de caminos vecinales, elevado al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Estatuto provincial.

Artículo 2.º Dicha Mancomunidad queda integrada por las Diputaciones provinciales de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Cádiz, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Artículo 3.º Con las anteriores provincias podrán mancomunarse y a análogos fines las demás de régimen común e igualmente los Cabildos insulares o en su nombre las Mancomunidades provinciales inter-insulares de Canarias que acepten el proyecto que por el presente Decreto se aprueba.

Artículo 4.º La Mancomunidad interprovincial de Diputaciones de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales, dará cumplimiento, desde luego, a lo mandado en el artículo 21 del Estatuto provincial.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

PROYECTO DE MANCOMUNIDAD DE DIPUTACIONES ESPAÑOLAS DE REGIMEN COMUN PARA ATENDER AL SERVICIO DE EMISION DE UN EMPRESTITO ESPECIAL DESTINADO A LA CONSTRUCCION DE CAMINOS VECINALES.

1.º Con sujeción a lo prevenido en la sección 3.ª del capítulo 2.º del título I, del libro I del vigente Estatuto provincial, se constituye una Mancomunidad de Diputaciones españolas de régimen común, a fin de atender al servicio de emisión de un empréstito destinado a la construcción de caminos vecinales.

Integrarán esta Mancomunidad las Diputaciones que se adhieran a los presentes acuerdos.

2.º El objeto de la aludida Mancomunidad es proceder a la emisión en común de un empréstito destinado a la rápida construcción de caminos vecinales, a base de la capitalización de la subvención anual de 22.525.000 pesetas que el Estado concede a las Diputaciones de régimen común, durante treinta años, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1926.

3.º El producto del empréstito que se ha de emitir, se distribuirá entre las Diputaciones mancomunadas en proporción a la subvención del Estado que respectivamente les corresponda, según lo determinado en la Real orden número 1.361 del Ministerio de la Gobernación, de 4 de Noviembre de 1927.

4.º Las obligaciones de este empréstito se irán emitiendo, previa consignación en presupuesto, a medida que lo exijan las atenciones de las Diputaciones interesadas, a cual fin éstas oportunamente determinarán la cantidad que necesiten en cada ejercicio.

5.º Regirá la Mancomunidad inter-provincial una Comisión gestora integrada por un Vocal, representante de cada una de las Diputaciones mancomunadas. Cada Diputación designará, además, un suplente del Vocal que nombre.

La Comisión, que constituirá el Pleno, de esta Mancomunidad, tendrá las facultades que le reconoce el Estatuto, y designará entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente.

Actuarán de Secretario, Interventor y Depositario de la Comisión los que lo sean, respectivamente, de la Diputación de Madrid, en donde radicará el domicilio legal de la Mancomunidad.

6.º La Comisión gestora elegirá un Comité ejecutivo, compuesto del Presidente y Vicepresidente de dicha Comisión y de cinco Vocales, el cual asumirá, por delegación de la Comisión, las funciones de ésta, salvo la aprobación de los presupuestos en el caso previsto en el artículo 24 del Estatuto provincial.

7.º El Comité ejecutivo aprobará anualmente el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la Mancomunidad, comprendiendo en los ingresos el importe de las cantidades que anualmente correspondan a las Diputaciones mancomunadas por la subvención del Estado, y en los gastos, lo necesario para atender al servicio de intereses y amortización del empréstito.

Correlativamente con esta obligación, las Diputaciones mancomunadas vendrán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos, con destino al pago de dichos intereses y amortización, la cantidad que importe la subvención del Estado.

Durante los primeros años, en que seguramente no será necesario para atender al pago de las responsabilidades del empréstito la totalidad de lo que importe aquella subvención, el Comité ejecutivo consignará exclusivamente en el presupuesto anual ordinario la cantidad que estime necesaria a aquel objeto, prorrateándola entre las Diputaciones mancomunadas.

8.º El presupuesto que apruebe el Comité ejecutivo se someterá a la aprobación de todas y cada una de las Diputaciones interesadas; y en el caso de que dicho presupuesto fuese rechazado por alguna de las Diputaciones interesadas mediante acuerdo adoptado y comunicado al Comité ejecutivo dentro de los quince días de la remisión a la misma del presupuesto aprobado, se someterá el proyecto de presupuesto a la deliberación y aprobación de la Comisión gestora en pleno.

9.º La Comisión gestora de este servicio coordinado percibirá directa-

mente del Estado el importe de las subvenciones correspondientes a las Diputaciones mancomunadas, liquidando anualmente, con cada una de ellas, la parte sobrante de dicha subvención.

10. Las Diputaciones mancomunadas afectan especialmente en garantía del empréstito a emitir las subvenciones que el Estado destine para coadyuvar a la construcción de nuevos caminos vecinales.

11. La presente Mancomunidad se concierta por tiempo indefinido, pero no podrá disolverse mientras no se hayan extinguido las obligaciones procedentes de la emisión del expresado empréstito.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Junio de 1928.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 640

Excmo. Sr.: En la sesión plenaria del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, celebrada en este Departamento el día 15 del actual, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos, a los que V. E. en la parte que corresponda, dará el debido cumplimiento:

1.º Que los Gobernadores civiles que no hayan hecho aún propuestas para sus respectivos patronatos provinciales, procedan a la urgente formalización de las mismas, remitiéndolas a este Ministerio para su aprobación.

2.º Que en las capitales de provincia se constituyan asimismo Patronatos locales para la Protección de Animales y Plantas, en armonía con lo que estatuye el artículo 43 del Reglamento de 11 de Abril último.

3.º Que en las poblaciones que no sean capitales de provincia, pero en las que exista Asociación protectora, como en Gijón, o Delegado de la Federación Ibérica, se dé cabida en el Patronato local a un representante de los citados.

4.º Que se incrementen con un Farmacéutico, donde existan Representantes de esta clase, tanto los Patronatos provinciales como los locales, y así los ya constituidos como los que quedan por constituir; y

5.º Que por los Gobernadores civiles se cumpla sin dilación el artículo 53 del citado Reglamento que marca taxativamente plazos fijos para la remisión al Patronato Central de los

Estatutos entregados por las Sociedades protectoras.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley del Timbre en su artículo 169, establece, por lo que respecta al Timbre de negociación exigible a las acciones de las Sociedades españolas, que cuando esos títulos no se coticen o las cotizaciones no ofrezcan la debida garantía, la base liquidable se obtendrá capitalizando al 5 por 100 el beneficio de la Empresa correspondiente al último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota. Se ha tratado por ese medio de determinar el verdadero valor de las acciones, sobre el que debe recaer el tributo, en los supuestos a que se contrae el precepto legal citado.

La realidad, sin embargo, ha puesto de manifiesto en no pocos casos, que si bien el beneficio social influye en el valor de los títulos transmitidos, no conduce de ordinario a la estimación justa de los mismos. Para lograrla es, sin duda alguna, más adecuado el procedimiento de capitalizar el dividendo repartido—que cuenta con precedentes en nuestra legislación fiscal—, sin que con la adopción de ese sistema exista el temor de que se perjudiquen los intereses del Tesoro en aquellos casos en que, independientemente del dividendo, se destinen cantidades crecidas a constituir fondos de reserva o a otras atenciones que no sean en definitiva las autorizadas por los Estatutos sociales, toda vez que las prescripciones reglamentarias, cerrando el paso al fraude, expresamente consignan que esas sumas estarán gravadas por el Timbre de negociación, considerándolas como aumento de dividendo.

Siendo exigible el impuesto de que se trata a los títulos de las Sociedades extranjeras con negocios en España y estableciendo la Ley que la estima-

ción del capital total de la Empresa al que ha de aplicarse después la cuota relativa asignada por el Jurado de Utilidades para la fijación de la base imponible—se efectúe en la misma forma que para los valores nacionales, es obligado que la modificación introducida por el adjunto proyecto de Decreto-ley se aplique también a las entidades extranjeras, ya que, lo contrario, se admitiría una diferencia de criterio que no fendería justificación alguna.

Finalmente, la descentralización que en orden al servicio de liquidación del impuesto de que se trata por lo que respecta a entidades nacionales llevó a cabo el Real decreto de 25 de Abril de 1924, no ha producido en todos los casos el beneficioso resultado que se esperaba. Existen dependencias provinciales en las que ha dedicado preferente atención a ese servicio, pero en otras por diferentes razones, no se realiza con la diligencia necesaria.

Como el Centro directivo puede apreciar esas diferencias con los elementos de juicio que posee, es de suma conveniencia autorizarle para que en los casos en que el servicio indicado no se efectúe en alguna o algunas provincias con la celeridad necesaria, asuma la función de liquidación evitando de ese modo que la demora en la percepción del tributo perjudicase los intereses de la Hacienda.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley

Madrid, 25 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO
REAL DECRETO-LEY
Núm. 1.148

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 169 de la vigente ley del Timbre, de 11 de Mayo de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Las acciones, obligaciones y más valores de esta clase, cualquiera que sea su duración tributarán anualmente, por razón de Timbre de negociación o trasmisión el 1,65 por 100 de su valor efectivo al tipo medio de su cotización en el mes anterior al año en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración el tipo de cotización de dicho mes refleja el verdadero valor comercial en venta podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al impuesto. En los que no se coticen los casos en que las cotizaciones su falta de continuidad o por cualquier otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere la cifra que resulte de capitalización del beneficio de la Empresa correspondiente al último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota.»

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos Precios económicos

al 5 por 100 el dividendo repartido por el año precedente».

Artículo 2.º El párrafo segundo del artículo 170 de la Ley del Timbre queda redactado del modo siguiente:

«La estimación se hará en la misma forma que para los españoles utilizando, según los casos el tipo medio de cotización la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término».

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, del presente decreto ley serán también aplicables a aquellas liquidaciones que, debiendo practicarse con arreglo a la actual ley del Timbre no se han girado todavía como asimismo a las que estando ya giradas con sujeción a dicha Ley, han sido impugnadas en tiempo hábil, sin que haya recaído acuerdo firme en la reclamación deducida.

Artículo 4.º La Dirección general del Timbre podrá asumir la función liquidadora del timbre de negociación exigible en una o varias provincias, siempre que observase en las oficinas provinciales respectivas deficiencias importantes en orden al servicio de liquidación.

Artículo 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en el presente decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Núm. 1.032

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada (Avila), solicitando subvención del Estado para contruir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto Don Manuel Vías Sáenz Díez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto reúnen, en general, las condiciones exigidas por la Instrucción técnico-higiénica vigente para éste género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 27 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto Don Ma-

nuel Vías Sáenz Díez, para la construcción por el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada (Avila) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas.

2.ª Que que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 («Gaceta» del 1.º de Septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a éste Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.033

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zalamea la Real (Huelva) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. M. Serrano y Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que el proyecto que se une al expediente reúne todas las condiciones que para este género de edificios exige la Instrucción técnico-higiénica vigente:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por la Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. M. Serrano y Mora, para la construcción por el Ayuntamiento de Zalamea la Real (Huelva) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de la Escuela graduada que se menciona, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea, la suma de 40.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver, en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 «Gaceta» (del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Comisión Provincial

DE

Córdoba

NEGOCIADO DE GOBERNACION Sección cuarta

Núm. 2.533

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 19 del mes actual, de acuerdo con el señor Jefe Administrativo de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Mayo último.

Pesetas

Ración de pan de 70 decagramos	0'47
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'64
Idem de paja de 6 idem	0'70
Kilogramos de carbón	0'34
Idem de leña	0'08
Litro de aceite	1'83
Idem de petróleo	1'41

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 27 de Junio de 1928.—El Presidente, A. DE CASTILLA.

Ayuntamientos

VILLAFRANCA DE CORDOBA

Núm. 2.535

Don Manuel Muñoz Barrios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión plenaria del día de ayer, acordó acudir a la convocatoria de un concurso simultáneo de ejecución de obras y aportación de fondos con pago diferido hasta un plazo máximo de cincuenta años y por la cantidad de trescientas treinta y tres mil pesetas, mediante el pago del interés del seis por ciento de las cantidades invertidas en las obras más la fracción que resulte por comisión y gastos que en

ningún caso llegará a uno por ciento y demás condiciones complementarias cuyos antecedentes pueden consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los RR. DD. de 18 de Junio y 25 de Septiembre de 1924, cuyas disposiciones regulan la sustitución del referendum fijado en los artículos 220 y 545 del Estatuto municipal, a los efectos de reclamación por el expresado término de diez días conforme a los artículos 1.º y 2.º del citado R. D. de 25 de Septiembre de 1924.

Villafranca de Córdoba 27 de Junio de 1928.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

Núm. 2.536

Don Manuel Muñoz Barrios, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal el expediente y pliego de condiciones para contratar las obras de traida de aguas potables y suficientes, construcción de un Grupo Escolar para niños y la de un Mercado de Abastos mediante la aportación de los fondos necesarios a la ejecución por medio de concurso de conjunto de aportación de fondos y realización de obras.

Lo que se hace público para que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes durante el indicado plazo, advirtiendo que transcurrido que sea el mismo no será atendida ninguna.

Villafranca de Córdoba a 27 de Junio de 1928.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.484

Don Manuel Aguilar Ruiz, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el pago de huertas denominado de «La Chirritana», de este término municipal, ha sido encontrado un rucho de las señas que al final se expresan; habiéndose acordado en el oportuno expediente que se instruye se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por término de quince días para que durante ellos puedan ser reclamado por quien acredite ser su dueño, pues pasado este plazo será sacado a subasta.

Señas que se citan

Rucho de unos quince a diez y seis días de edad, rucio oscuro.

Palma del Río a 20 de Junio de 1928.—Manuel Aguilar.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2.496

Don Tomás Ortega Priego, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión del día 18 del presente mes, un suplemento de crédito a varios capítulos y artículos del presupuesto actual en cantidad de 23.000 pesetas con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días según previene el vigente Reglamento de Hacienda municipal en su artículo 12, para que durante dicho plazo se formulen ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones que se estimen oportunas.

Nueva Carteya a 25 de Junio de 1928.—El Alcalde, Tomás Ortega.

BAENA

Núm. 2.524

EDICTO

Según oficio presentado en esta Alcaldía por el jefe de los Guardas rurales de este Municipio, se participa el hallazgo de dos caballerías sin dueño conocido, cuyas señas son las siguientes:

Mulas castañas oscuras, marca mediana, cerradas, con el hierro del Fénix V. 15 en el ancha izquierda, más una de ellas con este mismo hierro en la paletilla izquierda y letra N. y F-2. en el ancha derecha.

Lo que se hace público por término de quince días para los que se crean con derecho a indicado semoviente pasado cuyo plazo se procederá a la subasta correspondiente de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrenas de 24 de Abril de 1905.

Baena a 27 de Junio de 1928.—El Alcalde, José Rojano.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.483

Don Manuel Aguilar Ruiz, Alcalde
Presidente accidental del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el cortijo denominado «Calonje», de este término municipal, ha sido encontrada una vaca de las señas que al final se expresan, habiéndose acordado en el oportuno expediente que se instruye se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por término de quince días para que durante ellos pueda ser reclamada por quien acredite ser su dueño, pues pasado este plazo será sacada a subasta.

Señas que se citan

Vaca colorada, parida, hierro letra N.º C. enlazada y orejas rajadas.

Palma del Río 21 de Junio de 1928.—Manuel Aguilar.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.528

Don Antonio Sevilla García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día trece de Julio próximo a las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar pública y judicial subasta de la finca siguiente:

Casa en Villanueva de Córdoba calle del Cerro, número veinte y cinco; de cinco metros y cinco centímetros de fachada o frente y treinta y seis metros y noventa y cinco centímetros de fondo; mira al Saliente y se compone de cuatro cuerpos tres de ellos encamaraados, corral con cuadra y corralillo para cerdos y linda por la derecha entrando con otra de Matías Romero López; izquierda con otra de Bartolomé Coca García y espalda con corrales de Ruperto Sánchez y Bernardo Sánchez, tasada en tres mil ochocientos cincuenta pesetas; cuya finca ha sido embargada en autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen a instancia de don Gaspar Rojas Zamora contra don Francisco Rey Rojas sobre cobro de cantidad.

ADVERTENCIAS

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que sobre la finca embargada pesan cuatro embargos practicados a instancia de don Francisco Redondo Palomo, don Juan Díaz Gómez, don Gaspar Rojas Zamora y don Carlos Martos Pedraza respectivamente por las cantidades que se dirán; 675 de principal, 93'40 pesetas de costas causadas y 150 de sobrecostas; por 6.500 pesetas de principal costas y gastos; por 500 pesetas de principal 72 de costas causadas y 125 de sobrecostas; y por 600 pesetas de principal, 170 pesetas de costas y 200 de sobrecostas; y que la descrita finca la adquirió el deudor por compra a don Blas Ayala Cámara, teniéndola inscrita a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido a virtud del expediente posesorio seguido en el Juzgado municipal de Villanueva de Córdoba según resulta de la escritura de hipoteca que encabezan estos autos.

Dado en Pozoblanco a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y ocho.—Antonio Sevilla.—P. S. M., Carlos G. Loynaz.

CORDOBA

Núm. 2.530

EDICTO

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 18 del actual, fué sustraída a don Julián Revuelto Blázquez, vecino de esta capital, de la finca Cigarra Alta, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Junio de mil novecientos veintiocho.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Una mula de doce a catorce años, pelo castaño, 1'43 alzada, un hierro nalga izquierda, A. confuso nalga derecha y el de la Compañía Fénix Agrícola V-1 en el brazo izquierdo.

LA RAMBLA

Núm. 2.508

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de don Alberto Sánchez de Puerta y de don Rafael del Rosal Lucena, vecinos de esta ciudad, sustraídas en la noche del 20 al 21 del corriente mes, de las fincas de Pradomedel del término de esta ciudad, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.—Benito Gálvez.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

Una rucha de un año, de 1'28 metros de alzada, rucia, raza española, careta, teniendo como defecto físico de nacimiento, el que no estercola por el ano por tener completamente cerrado el orificio, haciendolo en su lugar por sus órganos genitales: Otra rucha de igual edad, de 1'28 metros de alzada, castaña, oscura, raza española. Otra rucha de la misma edad de 1'20 metros de alzada, rucia, raza española con un pequeño lugar negro en la mandíbula inferior derecha. Propias de don Alberto Sánchez de Puerta.

Una yegua castaña, de 1'60 metros de alzada, raza española, de quince años, colina y con hierro particular con las letras M. J. en la cadera izquierda, con rastra de una muleta de tres meses: Y un caballo de tiro, pelo castaño, calzados de ambas patas de de cinco años, de 1'60 metros de alza-

da, con el hierro particular V. en la nalga izquierda y el de la Compañía el Fénix Agrícola V. número 11 en la derecha, también colina. Propias de don Rafael del Rosal Lucena.

LUCENA

Núm. 2.503

Don Domingo Onorato Peña Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se ruega y encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial de la nación ordenar practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión de este Juzgado con poseedores ilegítimos de una yegua de seis años, alzada un metro cuarenta y dos centímetros, capa castaña, raza española, marca J. H. en nalga derecha, marca de la Compañía Fénix Agrícola S. en nalga izquierda, de la pertenencia de Germán Cano Huertas de estos vecinos que fué hurtada el diez y siete del corriente del sitio denominado cortijo de Rico partido de los Jarales de este término, asegurada en la presada Compañía cuya marca lleva. Dado en Lucena a veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y ocho.—Domingo Onorato.—El Secretario judicial, Federico Orellana.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.529

ROMERO ACOSA Antonio, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Trebujena, de estado soltero, profesión jornalero, de 31 años, domo últimamente en Jerez de la frontera, procesado por hurto, compareció en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, sito calle de la Gora sin número, con el fin de comparecer y llevar a efecto prisión decretada por esta Audiencia; bajo el apercibimiento de que si no comparece será declarado rebebe.

Córdoba 27 de Junio de 1928.—Juez de Instrucción, Eduardo Sánchez.

Imprenta de la Casa de Socorro